

Comisión N°4: sobre Derechos Fundamentales

Puntos de Interés

- Expropiación art. 20, art. 21, Segundo Informe art. 4
- Libertad de los Padres a elegir el colegio de sus hijos Segundo Informe art. 17, art. 18
- Derechos Sindicales Segundo Informe art. 9
- Sistemas Públicos y Privados de Salud y Seguridad Social Segundo Informe art. 13, art 14
- Derecho a Consulta de Pueblos y Naciones Indígenas Segundo Informe art. 25
- Libertad de Empezar art. 14
- Derecho a Propiedad. art. 18 y art. 20
- Aborto: art. 16
- Voto Chilenos en el Extranjero: art. 47

Artículo 1.- Sobre los Derechos Fundamentales.

Los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana, universales, inalienables, indivisibles e interdependientes. El pleno ejercicio de estos derechos es esencial para la vida digna de las personas y los pueblos, la democracia, la paz y el equilibrio de la Naturaleza.

El pleno ejercicio de estos derechos es esencial para la vida digna de las personas y los pueblos, la democracia, la paz y el equilibrio de la Naturaleza.

Artículo 2.- Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados.

El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que pudieran limitar o entorpecer su realización.

Toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y las leyes.

Artículo 3.- Principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales.

El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna medida podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio.

Artículo 6.- Titularidad de los derechos.

Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente. (1)

Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.(2)

La Naturaleza será titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables.(3)

Esto significa...

1. No se reconocen sólo los derechos de las personas como individuos, sino que introduciendo un cambio profundo en nuestra historia constitucional, el Proyecto le reconoce derechos colectivos a los grupos. Se entiende entonces que los grupos tienen al igual que las personas voluntad. La pregunta es cómo define un grupo que está compuesto por distintos individuos cuál es su voluntad.
2. El proyecto Constitucional pone al mismo nivel los derechos de los individuos con los derechos colectivos de las Naciones Indígenas. La Nación se comprende como un grupo de personas que comparte la lengua, cultura, etnia e historia y se entiende que tienen una voluntad común. Reconocer derechos colectivos a las Naciones Indígenas es un gran giro en nuestra historia Constitucional porque hasta ahora se entendía que los chilenos formábamos todos parte de una sola Nación que ejerce la soberanía, o sea toma decisiones que son obligatorias para todos, a través de elecciones periódicas de sus autoridades. El proyecto Constitucional divide al Pueblo chileno en distintas Naciones y la pregunta es a través de qué mecanismos estas diversas Naciones van a definir su voluntad colectiva.

3. Tal como en otros artículos el Proyecto Constitucional (Ver Comisión 3 art. 2, Comisión 5 art. 4) plantea que la Naturaleza es sujeto de derechos. Hasta ahora en nuestra historia constitucional sólo los seres humanos son sujetos de derechos. Actualmente la Constitución y las leyes plantean la obligación de proteger la naturaleza porque las personas tienen derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Como se puede observar en este caso el sujeto de derecho son las personas y es por lo tanto, es el ciudadano el que acude a tribunales cuando se daña el medio ambiente, para defender su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

El proyecto Constitucional hace un cambio radical y transforma a la Naturaleza en igualdad de condiciones con las personas en sujeto de derechos. En este contexto la pregunta que es si la naturaleza es sujeto de derecho cómo puede manifestar su voluntad y cómo puede defender sus derechos frente a los Tribunales.

Artículo 7.-

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias. Ninguna religión, ni creencia es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio en el espacio público o privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza.

Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y aquellos de relevancia espiritual, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado.

El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.

Las agrupaciones religiosas y espirituales podrán organizarse como personas jurídicas de conformidad a la ley. Respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece.(4) Éstas no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente de acuerdo con lo que establezca la ley.

Esto significa que...

4. Respecto a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas el Proyecto Constitucional termina con la exención de pago de contribuciones establecida en la Constitución de 1925 para los templos de las distintas confesiones. (Ver artículo 19 Nr. 6 Constitución Política de la República) De esta forma se entiende que deja de reconocer como lo hace la actual Constitución, que las iglesias realizan un aporte mayor a la sociedad.

Artículo 8.- Libertad de expresión.

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

No existirá censura previa sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley.

Artículo 9.- El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia.

Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas, a través de una política de prevención de la violencia y el delito que considerará especialmente las condiciones materiales, ambientales, sociales y el fortalecimiento comunitario de los territorios.

Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de las personas condenadas, serán desarrolladas por los organismos públicos que señale esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.

Libertad personal ambulatoria

Artículo 10.-

Ninguna persona puede ser privado (sic) de su libertad arbitrariamente ni ésta ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino por orden judicial, salvo que fuera sorprendida en delito flagrante.

La persona arrestada o detenida deberá ser puesta a disposición del tribunal competente en un plazo máximo de veinticuatro horas. Se le deberán informar de manera inmediata y comprensible sus derechos y los motivos de la privación de su libertad. Además, tendrá derecho a comunicarse con su abogado o quien estime pertinente.

Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Su ingreso deberá constar en un registro público.

(inciso sexto) No existirá la detención por deudas, salvo en caso de incumplimiento de deberes alimentarios.

Artículo 11.- Derecho a la libertad ambulatoria.

Toda persona tiene derecho a trasladarse, residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de éste. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Artículo 11 bis. Prohibición de desplazamiento forzado.

Ninguna persona será sometida a desplazamiento forzado dentro del territorio nacional, salvo en las excepciones que establezca la ley.

Artículo 12.- Derecho a la identidad.

Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas.

El Estado garantizará el pleno ejercicio de este derecho a través de acciones afirmativas, procedimientos y leyes correspondientes.

Artículo 13.- Derecho a la Autonomía y al libre desarrollo de la personalidad

Toda persona tiene derecho a su autonomía personal, libre desarrollo de la personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.

Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. El Estado adoptará las medidas de prevención, sanción y erradicación de la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas, y de protección, plena restauración de derechos, remediación y reinserción social de las víctimas.

Artículo 14.- Libertad de emprender y de desarrollar actividades económicas.

*Toda persona, natural o jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. **Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y con la protección de la naturaleza.***

***El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio,** (5) las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores.*

Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables.

Esto significa que...

5. **El Proyecto Constitucional reconoce el derecho de las personas a desarrollar actividades económicas siempre y cuando sean compatibles con los derechos que estarán establecidos en la Constitución y con la protección de la naturaleza. Recordemos que el Proyecto Constitucional reconoce a la naturaleza como un sujeto de derechos. En ese sentido la pregunta será cómo se compatibilizarán ambos derechos.**

Sin embargo, el punto más relevante es que el Proyecto Constitucional establece un límite para la libertad a emprender y ese límite será establecido en el futuro en una ley. En este sentido hasta que no se dicten las leyes respectivas no sabremos cuáles serán las limitaciones que se le establecerán a la libertad a emprender.

Por lo tanto, el derecho a emprender que propone el Proyecto Constitucional es más restringido que el que establece la Constitución actual que en su artículo 19 nr, 21 dice que las personas tienen “El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”.

Artículo 15.- La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades.

Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad salvo en los casos y formas que determine la ley.

Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley, salvo las hipótesis de flagrancia.

Toda forma de documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en la forma y para los casos específicos que determine la ley.

Derechos sexuales y reproductivos

Artículo 16.-

Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.

*El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, **asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo,**(6) parto y maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.*

El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria, sus derechos sexuales y reproductivos. La ley regulará el ejercicio de estos derechos.

Esto significa...

6. Que el Estado garantizará el aborto en cualquier etapa de la gestación. La razón es que a diferencia de la legislación actual, no se establece ninguna causal para poder practicar el aborto y tampoco ninguna semana de tope respecto a las etapas de gestación, a partir de las cuales no se puede practicar el aborto. Tampoco se deja a una futura ley la posibilidad de establecer estas limitaciones, tal como existe en otros países. En este sentido el Proyecto Constitucional propone el aborto completamente libre, sin limitación de causales y tampoco de semanas de gestación.

Artículo 17.- Educación sexual integral.

Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad; la responsabilidad sexoafectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de

las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género y prevenga la violencia de género y sexual.

Artículo 18.- Derecho de propiedad.

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables.(7)

(inciso cuarto) Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica.

Esto significa que...

7. El proyecto Constitucional reconoce el derecho a propiedad sobre toda clase de bienes aunque la Constitución actual reconoce además el derecho a propiedad sobre “bienes corporales e incorporeales” (Constitución Política de la República art. 19 nr. 24.)

Adicionalmente el Proyecto Constitucional niega la posibilidad del derecho a propiedad sobre los bienes que la naturaleza ha hecho comunes y que la Constitución o la ley declaren inapropiables.

Artículo 20.-

Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador. (8)

El propietario siempre tendrá derecho a que se le indemnice por el justo precio del bien expropiado. (9)

El pago deberá efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado y la persona expropiada siempre podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como del monto y modalidad de pago ante los tribunales que determine la ley. (10)

Cualquiera sea la causa invocada para llevar a cabo la expropiación siempre deberá estar debidamente fundada.

Esto significa que..

8. Tal como se establece en la Constitución actual a ninguna persona se le puede expropiar sus bienes salvo por causa de utilidad pública o interés nacional calificado por el legislador. (Constitución Política de la República art. 19 nr 24)

Sin embargo, es relevante mencionar que el Proyecto Constitucional no establece como sí lo hace la Constitución actual, el derecho del expropiado a reclamar la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios.

9. El Proyecto Constitucional establece que el propietario tiene el derecho a que se le indemnice por “el justo precio”, sin embargo, esta redacción no asegura que sea por un precio de mercado. Esto último sí se garantiza en la Constitución actual que plantea que la persona a la que se le expropia un bien tiene derecho a “indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales” (Constitución Política de la República art. 19 nr. 24)
10. Respecto al texto de las semanas anteriores se avanza porque ahora sí se establece que el Estado no podrá tomar posesión del bien expropiado mientras no se pague el total de la indemnización, pero no queda definido como en la Constitución actual, que un juez podrá decretar la suspensión de la expropiación si existieren los méritos.

Artículo 21. Derecho a las tierras, territorios y recursos.

El Estado reconoce y garantiza conforme a la Constitución, el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos. (11)

La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución.

La restitución constituye un mecanismo preferente de reparación, de utilidad pública e interés general. (12)

*Conforme a la constitución y la ley, los pueblos y **naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentran en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva.***

Esto significa...

11. Que el Estado reconocerá el derecho de las Naciones indígenas sobre su territorio. Por lo tanto, el proyecto Constitucional reconoce a los pueblos indígenas todos los derechos que componen un Estado independiente.

En ese sentido una Nación es un grupo de personas que comparte la lengua, cultura, etnia e historia y tiene una voluntad común que se expresa a través del ejercicio de la soberanía en un territorio específico. Adicionalmente el Proyecto Constituyente reconoce a las Naciones Indígenas el derecho a la autodeterminación, o sea a estructurarse políticamente sin interferencias externas. Por lo tanto, las Naciones indígenas podrán ejercer soberanía sin interferencias externas en un territorio específico. La duda que queda por resolver es dónde estarán estos territorios y qué ocurrirá con los chilenos no indígenas que hoy habitan ahí.

12. Que el Proyecto Constituyente plantea la expropiación de como mecanismo de restitución de tierras a los indígenas. Cabe recordar que el artículo 20 establece que se deberá pagar un justo precio a la persona que sufre una expropiación, pero esto no significa que será un precio de mercado. Además será complejo ganar un juicio en contra de una expropiación por restitución de tierras indígenas porque la razón de “utilidad pública o interés general” estará expresamente reconocida en la Constitución.

13. Las Naciones Indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han utilizado, se entiende que se refiere a los recursos naturales. Estos recursos en el caso del resto de los chilenos son Bienes Comunes Naturales, por lo tanto no apropiables. En este sentido, los indígenas tendrán derecho sobre el agua, mientras que un chileno no indígena sólo podrá acceder

a ella a través de un permiso administrativo otorgado por alguna autoridad de gobierno.

Derecho a la vida y la integridad psíquica

Artículo 23.- Derecho a la vida.

Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.

Artículo 24.- Derecho a la integridad personal.

Toda persona tiene derecho a la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 25.- Prohibición de la desaparición forzada.

Ninguna persona será sometida a desaparición forzada.

Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios.

Artículo 26.- Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía.

Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura, el genocidio y el crimen de agresión y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles, inamnistiables y no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación.

Artículo 27.- Deberes de prevención, investigación y sanción.

Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los hechos establecidos en el artículo 26. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y en conformidad con los estándares establecidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile

Artículo 44.- Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente.

Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en lugares privados y públicos, sin permiso previo.

Las reuniones en lugares de acceso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley.

Libertad de asociación

Artículo 45.- Derecho de asociación.

Todas las personas tienen derecho a asociarse, sin permiso previo.

El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitivos.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y fuerzas armadas.

Artículo 46.- Las Cooperativas

El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas, conforme al principio de ayuda mutua, y fomentará su desarrollo. La ley regulará la creación y funcionamiento de las cooperativas, garantizará su autonomía, y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades. Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones, o en otras formas de organización que determine la ley.

Derechos de las Personas Residentes en el Extranjero

Artículo 47.- Derechos de las personas chilenas en el exterior

Las personas chilenas que se encuentren en el exterior forman parte de la comunidad política del país

*Se garantiza el **derecho a votar** en las elecciones de carácter **nacional**, presidenciales, **parlamentarias**, plebiscitos y consultas, de conformidad a esta Constitución y las leyes. (14)*

En caso de crisis humanitaria y demás situaciones que determine la ley, el Estado asegurará la reunificación familiar y el retorno voluntario al territorio nacional.

Esto significa que....

14. A diferencia de lo que ocurre actualmente donde los chilenos en el extranjero no pueden votar en las elecciones parlamentarias, el Proyecto Constitucional propone que sí lo puedan hacer.

Artículo 50.- Derecho de petición.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, exposiciones o reclamaciones ante cualquier autoridad del Estado.

La ley regulará los plazos y la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a lo solicitado, además de la manera en que se garantizará el principio de plurilingüismo en el ejercicio de este derecho.

Segundo Informe

Artículo 1.-

Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la reparación integral.

Artículo 2.-

Las víctimas y la comunidad tienen el derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente, cuando constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o despojo territorial.

Artículo 3.-

El Estado garantiza el derecho a la memoria desde un enfoque que considere su relación con la garantía de no repetición y los derechos de verdad, justicia y reparación integral.

Artículo 4.- Derecho a la vivienda.

1.- Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.

2.- El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar el goce universal y oportuno de este derecho, contemplando, a lo menos la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficiente, doméstico y comunitario, para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, de conformidad a la ley.

3.- El Estado podrá participar en el diseño, construcción, rehabilitación, conservación e innovación de la vivienda. (15)

4.- El Estado considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a grupos especialmente vulnerados en sus derechos.

El Estado garantizará la creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley.

El Estado administrará un Sistema Integrado de Suelos Públicos. Este tendrá las facultades de dar prioridad de uso, gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de interés social, así como adquirir terrenos privados, conforme a la ley.

El Estado garantizará la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada. Además, deberá establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad a la ley (16)

Esto significa que...

15. El Estado podrá crear una empresa pública para construir las viviendas sociales. Hoy el Estado paga la construcción de las viviendas sociales, pero son los propios beneficiarios a través de los Comité de Vivienda quienes eligen la constructora. No queda claro cómo se va a materializar la participación del Estado en el diseño y construcción de viviendas la duda es si los beneficiarios perderán el derecho a elegir o si el Estado va a crear una alternativa más a través de la construcción directa.
16. El Estado se va a involucrar directamente en la gestión y compra de terrenos para la construcción de viviendas sociales. Hoy el Estado ya compra terrenos para construcción de viviendas sociales, por lo tanto, en este sentido no hay novedad. El punto está en la garantía constitucional que se establece respecto a la disponibilidad de terrenos para la construcción de vivienda. Evidentemente se está abriendo la puerta para la expropiación de terrenos para la construcción de viviendas al utilizar el concepto de “interés público” que es el mismo que se utiliza en el artículo respecto a la expropiación. (Ver artículo 20)

Artículo 7.- Derecho a la ciudad y al territorio.

Todas las personas tienen derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.

El derecho a la ciudad es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad.

Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades y asentamientos humanos; así como establecer reglas de uso y transformación del suelo, de acuerdo al interés general, la equidad territorial, sostenibilidad y accesibilidad universal.

El Estado garantizará la protección y acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; movilidad segura y sustentable; conectividad y seguridad vial.

Asimismo, promoverá la integración socioespacial y participará en la plusvalía que genere su acción urbanística o regulatoria. (17)

El Estado garantiza la participación de la comunidad en los procesos de planificación territorial y políticas habitacionales. Asimismo, promueve y apoya la gestión comunitaria del hábitat.

Esto significa que...

17. No queda clara esta norma propuesta por el Proyecto Constitucional. Se podría entender que si el Estado construye una calle y eso genera aumento del precio de los terrenos colindantes, si el dueño los vende, parte de la ganancia, específicamente la que se produciría por la plusvalía, deberá ser pagada al Estado.

Artículo 8.- Derecho al trabajo decente.

Toda persona tiene derecho al trabajo y su libre elección.

El Estado garantiza el trabajo decente y su protección. Este comprende el derecho a condiciones laborales equitativas, a la salud y seguridad en el trabajo, al descanso, al disfrute del tiempo libre, a su desconexión digital, a la garantía de indemnidad, y el pleno respeto de los derechos fundamentales en el contexto del trabajo.

Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa, justa y suficiente, que le asegure su sustento y el de su familia. Toda persona tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo. El Estado generará políticas públicas que permitan la conciliación laboral, la vida familiar y comunitaria, y el trabajo de cuidados.

El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, eliminando riesgos que afecten la salud reproductiva y resguardando los derechos de la paternidad y maternidad.

En el ámbito rural y agrícola el Estado debe garantizar condiciones justas y dignas en el trabajo de temporada, resguardando el ejercicio de sus derechos laborales y de seguridad social.

Se reconoce la función social del trabajo y se deberá asegurar la protección eficaz de los trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales, mediante un órgano autónomo a cargo de su fiscalización. Se prohíbe toda forma de precarización laboral, así como el trabajo forzoso, humillante o denigrante.

Se prohíbe cualquier discriminación entre trabajadoras y trabajadores que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal, así como el despido arbitrario.

Artículo 9.- Participación de los trabajadores y trabajadoras.

Los trabajadores y trabajadoras, a través de sus organizaciones sindicales, tienen el derecho a participar en las decisiones de la empresa. (2) La ley regulará los mecanismos por medio de los cuales se ejercerá este derecho.

Esto significa que...

18. Los trabajadores tendrán el derecho de participar de las decisiones de las empresas en las que trabajan a través de sus organizaciones sindicales. El mecanismo, pero también la amplitud de este derecho, será establecido en una ley futura.

Artículo 10.- Derecho al cuidado.

Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.

El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados y otras normativas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos, de género y la promoción de la autonomía personal. El Sistema tendrá un carácter estatal, paritario, solidario, universal, con pertinencia cultural y

perspectiva de género e interseccionalidad. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.

El sistema prestará especial atención a lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.

Artículo 11.- Reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados.

El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad, que son una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y que deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas.

El Estado promoverá la corresponsabilidad social y de género e implementará mecanismos para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados.

Artículo 12.- Derecho a la libertad sindical.

La Constitución asegura a trabajadoras y trabajadores, tanto del sector público como del privado, el derecho a la libertad sindical. Este derecho comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga. (19)

Las organizaciones sindicales son titulares exclusivas del derecho a la negociación colectiva, en tanto únicas representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores. (20)

(inciso tercero) El derecho de sindicalización comprende la facultad de constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, (21) a afiliarse y desafiliarse de ellas, a darse su propia normativa, trazar sus propios fines y realizar su actividad sin intervención de terceros.

(inciso cuarto) Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.

(inciso quinto) La Constitución asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponderá a los trabajadores y trabajadoras elegir el nivel en que se

*desarrollará dicha negociación, **incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial.** (22) Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de los trabajadores y trabajadoras.*

(inciso noveno) No podrán declararse en huelga los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública.

Esto significa que...

19. Al igual que actualmente se establece el derecho a formar sindicatos. Sin embargo, ahora también se abarca el sector público.

Respecto a la libertad de las personas a pertenecer a un sindicato el Proyecto Constitucional no menciona expresamente, como sí lo hace la Constitución actual, que la “afiliación sindical será voluntaria” (Constitución Política de la República art. 19 nr. 19)

20. Se termina con la posibilidad de que se trabajadores no sindicalizados se unan con la meta de negociar colectivamente con la empresa. Actualmente no sólo pueden negociar los sindicatos, sino que también los grupos negociadores. Este derecho está amparado en la norma constitucional que establece que la afiliación sindical es voluntaria. (Ver Constitución Política de la República art. 19 nr 19)

21. Los sindicatos se podrán constituir de carácter nacional e internacional, sin que quede claro qué incidencia podrían tener organizaciones internacionales en los sindicatos, y por lo tanto, en las empresas nacionales.

22. La negociación colectiva ya no será a nivel de empresa, sino que existirá negociación por rama, por sector y también territorial. Por lo tanto, se saca la negociación colectiva del ámbito de las empresas en las que trabajan los miembros del sindicato, con el efecto que esto puede tener especialmente sobre las medianas.

Artículo 13.- Derecho a la seguridad social.

La Constitución garantiza a toda persona el derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad

*La ley establecerá un **Sistema de Seguridad Social Público**, (23) que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades*

profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, este sistema asegurará la cobertura de prestaciones a las personas que ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.

Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social. Ésta se financiará por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias, y por rentas generales de la nación. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema.

Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la dirección del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.

Esto significa que....

23. Se termina la libertad de los trabajadores de elegir la institución que administrará sus fondos de pensiones. Esto queda más claro cuando se compara con el artículo de la Constitución actual que establece que “La acción del Estado esta dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de las prestaciones básicas y uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas” (Constitución Política de la República art. 19 nr 18)

Adicionalmente, fue rechazada la indicación que buscaba reconocer constitucionalmente la propiedad sobre los fondos de pensiones, la posibilidad de heredar los mismos, y la prohibición del Estado de expropiar, confiscar y nacionalizar los ahorros de los trabajadores.

Artículo 14.- Derecho a la salud.

Toda persona tiene derecho a la salud y bienestar integral, incluyendo su dimensión física y mental.

El Estado deberá proveer las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud, considerando en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.

El Sistema Nacional de Salud será de carácter universal, público e integrado. Se regirá por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.

El Sistema Nacional de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituirá la base de este sistema y se promoverá la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.

El Sistema Nacional de Salud podrá estar integrado por prestadores públicos y privados. La ley determinará los requisitos y procedimientos para que prestadores privados puedan integrarse al Sistema Nacional de Salud. (24)

Es deber del Estado velar por el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de salud.

(inciso octavo) El Estado generará políticas y programas de salud mental destinados a la atención y prevención con enfoque comunitario y aumentará progresivamente su financiamiento.

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales, a mantener sus prácticas de salud y a conservar los componentes naturales que las sustentan. El Sistema Nacional de Salud reconoce, protege e integra estas prácticas y conocimientos como también a quienes las imparten, en conformidad a esta Constitución y la ley.

Corresponderá exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas. (24)

(inciso décimo primero) El Sistema Nacional de Salud será financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema. (25)

Esto significa que...

24. Existirá un único sistema de salud que será público y será el Estado quien ejerza la administración del sistema integrado además de la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas. Se entiende entonces que las políticas de salud sólo se podrán ejercer a través de instituciones estatales. De hecho, la Constitución actual plantea específicamente que, “Es deber

preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas en forma y condiciones que determine la ley” (Constitución Política de la República, art. 19 nr. 9)

Aunque se establece que el Sistema Nacional de Salud podrá estar integrado por prestadores privado a pregunta es cuál será el rol. La duda es si una persona, como ocurre actualmente, podrá atenderse en una institución privada si el financiamiento viene de fondos públicos. Esto es más evidente dado que el Proyecto Constitucional no menciona como sí lo hace la Constitución actual que cada persona tendrá “el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea este estatal o privado” (Constitución Política de la República art. 19 nr. 9)

25. Las cotizaciones de los trabajadores irán obligatoriamente a un Órgano Público que se encargará de la administración del sistema. Se entiende que entonces desaparece la libertad de las personas de optar por una administradora privada de salud como es actualmente con el sistema de las Isapres.

Artículo 15.-

El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación.

Artículo 16.-

Todas las personas tienen derecho a la educación.

La educación es un deber primordial e ineludible del Estado.

La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para la actividad científica, tecnológica, económica y cultural del país. Sus fines son la construcción del bien común, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la conciencia ecológica, la convivencia democrática entre los pueblos, la prevención de la violencia y discriminación, así como, la adquisición de conocimientos, el pensamiento crítico y el desarrollo integral de las personas, considerando su dimensión cognitiva, física, social y emocional.

La educación se regirá por los principios de cooperación, no discriminación, inclusión, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, enfoque de género, pluralismo y los demás principios consagrados en esta Constitución.

Tendrá un carácter no sexista y se desarrollará de forma contextualizada, considerando la pertinencia territorial, cultural y lingüística. La educación deberá orientarse hacia la calidad, entendida como el cumplimiento de los fines y principios establecidos de la educación. La ley establecerá la forma en que estos fines y principios deberán materializarse, en condiciones de equidad en las instituciones educativas y los procesos de enseñanza.

Artículo 17.-

*La educación será de acceso universal en todos sus niveles y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media. **El Sistema Nacional de Educación estará integrado por los establecimientos e instituciones de educación parvularia, básica, media y superior, creadas o reconocidas por el Estado.**(26) Se articulará bajo el principio de colaboración y tendrá como centro la experiencia de aprendizaje de los estudiantes.*

*El Estado ejercerá labores de coordinación, regulación, mejoramiento y supervigilancia del Sistema. La ley establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales. **Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley, serán de carácter democrático, no podrán discriminar en su acceso, se regirán por los fines y principios de este derecho, y tendrán prohibida toda forma de lucro.** (27) Este Sistema promoverá la diversidad de saberes artísticos, ecológicos, culturales y filosóficos que conviven en el país. El Estado deberá brindar oportunidades y apoyos adicionales a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.*

El Estado deberá articular, gestionar y financiar un Sistema de Educación Pública, de carácter laico y gratuito, compuesto por establecimientos e instituciones estatales de todos los niveles y modalidades educativas. La educación pública constituye el eje estratégico del Sistema Nacional de Educación; su ampliación y fortalecimiento es un deber primordial del Estado.

El Estado deberá financiar este Sistema de forma permanente, directa, pertinente y suficiente, a través de aportes basales, a fin de cumplir plena y equitativamente con los fines y principios de la educación. (28) Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades

formativas múltiples, dentro y fuera del Sistema Nacional de Educación, fomentando diversos espacios de desarrollo y aprendizaje integral para todas las personas.

Esto significa que...

26. El Sistema Nacional de educación se conformará por instituciones estatales y por instituciones privadas reconocidas por el Estado.
27. Las instituciones aunque sean privadas y no reciban financiamiento de parte del Estado tendrán un régimen común establecido por el Estado. Queda sujeto a la ley de mayoría simple qué tan detallada será la legislación Estatal respecto a las instituciones privadas de educación.

En este contexto hay que tener en cuenta que no fue introducido en la Propuesta de Texto Constitucional como parte de la libertad de enseñanza el “derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales”.

Esto significa que la libertad de las instituciones educacionales de poder definir sus proyectos educativos sin la injerencia del Estado está puesta en duda.

A esto se suma que se prohíbe el lucro respecto a todos los establecimientos educacionales tanto los que reciben fondos del Estado como también respecto a los que se financian de manera absolutamente privada. Por lo tanto, un establecimiento educacional privado, que se financia sólo con fondos privados, no podrá tener fines de lucro.

28. Los establecimientos particular subvencionados que actualmente se financian con fondos del Estado, a través de la subvención escolar, ya no podrán recibirlos porque el Proyecto Constitucional sólo permite el financiamiento de establecimientos estatales. También queda en duda el financiamiento de las instituciones de educación superior que son privadas, pero que reciben financiamiento del Estado a través de la gratuidad y de los créditos.

Adicionalmente el financiamiento de instituciones educacionales a través de la subvención escolar y de la gratuidad y los créditos queda en duda cuando el Proyecto Constitucional plantea que el financiamiento será a través de aportes basales.

Artículo 18.-

La Constitución reconoce el derecho de las y los integrantes de cada comunidad educativa a participar en las definiciones del proyecto educativo y en las decisiones de cada establecimiento, así como en el diseño, implementación y evaluación de la política educacional local y nacional para el ejercicio del derecho a la educación. La ley especificará las condiciones, órganos y procedimientos que permitan asegurar la participación vinculante de las y los integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 19.- La Constitución garantiza la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla.

Ésta comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo, (29) respetando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.

Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones, (30) en el marco de los fines y principios de la educación.

Esto significa que...

29. El proyecto Constitucional establece que los padres, madres, apoderados y apoderadas podrán elegir el colegio de sus hijos. Pero para que eso pueda traducirse en un derecho real es necesario que el Estado financie proyectos educativos que no sean estatales y que exista real libertad en el desarrollo de diversos proyecto educativos. Sin embargo, tal como se comenta en el artículo 17 el Estado no va a poder financiar proyectos educativos no estatales como los colegios particular subvencionados o las universidades privadas. Por lo tanto, el derecho de los padres a elegir el colegio de sus hijos es un derecho vacío tal como lo propone el Proyecto Constitucional.
30. La libertad de cátedra es un concepto relevante en la educación superior. Sin embargo, si se quiere dar cumplimiento real a la libertad de los padres a elegir el colegio de sus hijos, tienen que existir distintos proyectos educativos entre los cuales puedan elegir.

En este sentido es relevante que los proyectos educativos se puedan desarrollar libremente y puedan plasmar en la educación que entregan los principios que los

rigen. El ejemplo más claro son los colegios confesionales. Si un profesor tiene libertad de cátedra en un colegio confesional y no comparte sus principios, según la norma propuesta por el Proyecto Constitucional el colegio no podrá hacer nada al respecto. Por lo tanto, este inciso vacía por completo el derecho de los padres a elegir el colegio de sus hijos.

Artículo 20.- La Constitución reconoce el rol fundamental de las profesoras y profesores, como profesionales en el Sistema Nacional de Educación.

Asimismo, valora y fomenta la contribución de las y los educadores y asistentes de la educación, incluyendo a las y los educadores tradicionales. Las y los trabajadores de la educación son agentes claves para la garantía del derecho a la educación.

El Estado garantiza el desarrollo del quehacer pedagógico y educativo de quienes trabajen en establecimientos que reciban fondos públicos, incluyendo su formación inicial y continua, su ejercicio reflexivo y colaborativo y la investigación pedagógica, en coherencia con los principios y fines de la educación. Para esto, otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurando condiciones laborales óptimas y resguardando su autonomía profesional.

Las y los trabajadores de educación parvularia, básica y media que se desempeñen en establecimientos que reciban recursos del Estado, gozarán de los mismos derechos que la ley contemple para su respectiva función.

Artículo 20 bis.-

El ingreso, permanencia y promoción de quienes estudien en la educación superior se regirá por los principios de equidad e inclusión, con especial atención a los grupos históricamente excluidos, excluyendo cualquier tipo de discriminación arbitraria.

Los estudios de educación superior, conducentes a títulos y grados académicos iniciales, serán gratuitos en las instituciones públicas y en aquellas privadas que determine la ley.(31)

Esto significa que...

31. Con este inciso se podría comprender que el Estado continuará financiando través de la subvención y de la gratuidad la educación de los estudiantes en colegios e instituciones de educación superior privadas.

Sin embargo, lo que establece el artículo 17 es claro: el Estado financiará los proyectos educativos estatales a través de fondos basales. Estamos entonces frente a una inconsistencia de fondo del Proyecto Constitucional.

Artículo 20 quater.-

El Sistema de Educación Superior estará conformado por las Universidades, Institutos Profesionales, Centros de Formación Técnica, escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y Seguridad, además de las Academias creadas o reconocidas por el Estado. Estas instituciones se regirán por los principios de la educación y considerarán las necesidades locales, regionales y nacionales.

Tendrán prohibida toda forma de lucro.

Las instituciones de educación superior tienen la misión de enseñar, producir y socializar el conocimiento.

La Constitución protege la libertad de cátedra, la investigación y la libre discusión de las ideas de los académicos y las académicas de las universidades creadas o reconocidas por ley. La formación tendrá un enfoque coherente con los fines y principios de la Educación.

Las instituciones de educación superior del Estado forman parte del Sistema de Educación Pública y su financiamiento se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución, debiendo garantizar el cumplimiento íntegro de sus funciones de docencia, investigación y colaboración con la sociedad.

El Estado velará por el acceso a la educación superior de todas las personas que cumplan los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 21.- Derecho a la alimentación adecuada.

Toda persona tiene derecho a una alimentación saludable, suficiente, nutricionalmente completa, pertinente culturalmente y adecuada. Este derecho

comprende la garantía de alimentos especiales para quienes lo requieran por motivos de salud.

El Estado garantizará en forma continua y permanente la disponibilidad y el acceso a los alimentos que satisfagan este derecho, especialmente en zonas aisladas geográficamente. Adicionalmente, fomentará una producción agropecuaria ecológicamente sustentable, la agricultura campesina, la pesca artesanal, y promoverá el patrimonio culinario y gastronómico del país.

Artículo 20 quinquies.-

La Constitución reconoce la autonomía de los pueblos originarios para desarrollar sus propios establecimientos e instituciones de conformidad a sus costumbres y cultura, respetando los fines y principios de la educación, y dentro de los marcos del Sistema Nacional de Educación establecidos por la ley

Artículo 22.- Derecho al deporte, la actividad física y las prácticas corporales.

Todas las personas tienen derecho al deporte, a la actividad física y a las prácticas corporales. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho en sus distintas dimensiones y disciplinas, ya sean recreacionales, educativas, competitivas o de alto rendimiento. Para lograr estos objetivos, se podrán considerar políticas diferenciadas según lo disponga la ley.

El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración e inserción social, así como el mantenimiento y mejora de la salud. La ley asegurará el involucramiento de las personas y comunidades con la práctica del deporte, incluido el de niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educacionales, así como la participación en la dirección de las diferentes formas de instituciones deportivas.

La ley regulará y establecerá los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la gestión del deporte profesional como actividad social, cultural y económica, debiendo garantizar siempre la democracia y participación vinculante de sus organizaciones.

Artículo 23.- Derecho a la igualdad y no discriminación.

La Constitución asegura el derecho a la igualdad. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud.

Se asegura el derecho a la protección contra toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, sexo, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, etnia, pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o cualquier otra condición social.

Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación especialmente aquella basada en alguna de las categorías mencionadas anteriormente u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio de los derechos de toda persona. El Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar los derechos fundamentales, sin discriminación

La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de todas las formas de discriminación, en los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad material y sustantiva entre todas las personas.

El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo.

(Inciso séptimo) Los órganos del Estado deberán tener especialmente en consideración los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o criterio de los señalados en el inciso segundo.

La Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley.

Artículo 24.-

Toda persona y pueblo tiene el derecho a comunicarse en su propia lengua en todo espacio. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a usar las lenguas. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas.

Artículo 25.- Derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas.

Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les

afectasen. (32) El Estado garantiza los medios para la efectiva participación de éstos, a través de sus instituciones representativas, de forma previa y libre, mediante procedimientos apropiados, informados y de buena fe

Esto significa que...

32. Los indígenas no sólo tendrán Territorios Autónomos con derecho a autogobierno y la garantía de escaños reservados en cada una de las instituciones públicas en las que se tomen decisiones políticas, sino que además deberán ser consultados específicamente respecto a las leyes que los afecten.

Artículo 26.- Derecho humano al agua y al saneamiento.

La Constitución garantiza a todas las personas el derecho al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible. Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones.

El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos.

Artículo 27.- Derecho a la autodeterminación informativa.

Toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales. Este derecho comprende la facultad de acceder a los datos recogidos que le conciernen, ser informada y oponerse al tratamiento de sus datos y a obtener su rectificación, cancelación y portabilidad, sin perjuicio de otros que establezca la ley. El tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse en los casos que establezca la ley, sujetándose a los principios de licitud